

ERE 88/3

“INCIDENTE DE EXCUSACIÓN (DIP. AGUILAR) EN AUTOS: DDA. DRA. MONTIVEROS GARRO MARÍA AGUSTINA, JUEZA DEL JUZGADO DE FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y VIOLENCIA N° 2 DE LA 2° C.J. - DTE. SRA. SILVERA VERÓNICA VANESSA”

RESOLUCIÓN N° 40-HJEMyFSL-25

San Luis, diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la excusación formulada en los autos caratulados: “**INCIDENTE DE EXCUSACIÓN (DIP. AGUILAR) EN AUTOS: DDA. DRA. MONTIVEROS GARRO MARÍA AGUSTINA, JUEZA DEL JUZGADO DE FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y VIOLENCIA N° 2 DE LA 2° C.J. - DTE. SRA. SILVERA VERÓNICA VANESSA**”. ERE N° 88/3;

Y CONSIDERANDO: I) Que en DIGINI N° 29289700, de fecha 17/12/25, se presenta el Diputado Lino Walter Aguilar, Miembro Titular del Honorable Jurado y solicita se lo excuse del entendimiento de la causa, conforme la causal prevista en el inc. “d” art. 12 de la Ley N° VI-0478-2005, a tenor de las circunstancias de hecho y derecho reseñadas infra.

II) Manifiesta que, en el marco de los autos EXP 375343/21 caratulados “GODOY GRACIELA EDITH, BIDEGAIN MARIO C/ SILVERA VERONICA VANESSA S/ DERECHO DE COMUNICACIÓN”, el Sr. Mario Bidegain, a quien se dispuso la guarda del menor, fue su empleador en su emprendimiento comercial “Bidegain - Cucco” el cual se abocaba a la venta y reparación de equipamiento de oficinas y con quién entablé un vínculo afectivo de amistad traducido en trato recíproco y frecuente, el cual persiste en la actualidad a raíz de la extensión y la grata relación laboral que los vinculó durante largo período.

De esto se desprende que con quien mantiene un vínculo de amistad íntima no resulta un mero familiar y/o allegado a las partes del proceso, sino que el Sr. M. Bidegain es parte en los autos EXP 375343/21 y a quien se le otorgó la guarda temporal del B.S.B.

Poder Judicial San Luis

Asimismo, considera oportuno mencionar que con el Sr. Víctor Ruíz – familiar directo de Verónica Vanessa Silvera –, mantiene un estrecho vínculo de amistad forjado a partir de su pertenencia a la agrupación política, al cual pertenece.

En mérito a las circunstancias de índole personal denunciadas y, con especial atención a lo dispuesto en el inc. “d” art. 12 de la Ley N° VI-0478-2005, es que surge el deber de excusarse como instructor de los presentes autos, a sabiendas que el deber de excusación no es de mera raigambre legal, sino concreción del derecho fundamental que tiene todo justiciable a ser oído por un tribunal imparcial.

III) Que entrando en análisis de la cuestión planteada, este Honorable Jurado de Enjuiciamiento, entiende que la excusación planteada debe ser rechazada.

En efecto, cabe advertir, que las causales de recusación o excusación previstas taxativamente en el art. 12 de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, deben verificarse respecto al **enjuiciado o denunciante**; por ello, y no configurándose ninguno de los supuestos contemplados legalmente, no corresponde admitir el apartamiento solicitado. (“SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA REMITE ACTUACIONES: JUZGADO DE FAMILIA Y MENORES N° 2 DE LA 2DA. CIRC. JUDIC. EXPTE. ADMINISTRATIVO 430/15” EXPTE N° 3-S-17. JUR-10/18).

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**: RECHAZAR la excusación formulada por DIPUTADO LINO WALTER AGUILAR, Miembro Titular del Jurado de Enjuiciamiento.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático Iurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, Dra. MARÍA CLAUDIA UCCELLO, Dr. DANIEL CÉSAR CALDERÓN, Dr. MAURICIO SECUNDINO DARACT, Dr. FERNANDO ANÍBAL SUAREZ, Dr. CARLOS LEONARDO GARCÍA, Dip. CHRISTIAN ARIEL GURRUCHAGA y Dip. CARLOS ROBERTO PEREIRA.”.-